

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017

0004947 14 NOV 2017

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

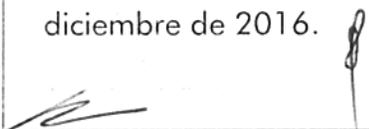
CONSIDERANDO

Que la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, a través de escrito radicado ante la Dirección Territorial Tolima bajo el No.20164730028532 del 4 de agosto de 2016, con base en los artículos 2.2.1.4.9.5, 2.2.1.4.8.6 y numeral 3 del 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015 solicitó la desvinculación administrativa del vehículo con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
MOTOR:	G15SFA407697
MODELO:	1995
MARCA:	DAEWOO
PLACA:	WYA-168
PROPIETARIO:	JOSE OMAR DUQUE FITZ GERALD

Que la Dirección Territorial Tolima a través del oficio No.20164730010221 del 9 de agosto de 2016, dió traslado de la Desvinculación Administrativa al señor **JOSE OMAR DUQUE FITZ GERALD** propietario del vehículo de Placas **WYA-168** quien no rindió los descargos correspondientes frente al petitorio de desvinculación formulado por **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**

Que la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No.00045 del 22 de septiembre de 2016 "*Por la cual se niega la desvinculación administrativa de un vehículo WYA168 afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. identificada con Nit.890700476-5*", acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **HUGO CORTES ESTRELLA** persona autorizada por la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, el 5 de octubre de 2016 y por aviso al señor **JOSE OMAR DUQUE FITZ GERALD** propietario del vehículo el 21 de diciembre de 2016.



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

Que encontrándose dentro del término legal la doctora **LUZ MERY ALVIS PEDREROS** en calidad de Apoderada Especial de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** conforme al poder otorgado, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No.00045 del 22 de septiembre de 2016, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Tolima, bajo No.20164730038542 del 20 de octubre de 2016, habiendo sido resuelto el primero a través del Acto Administrativo No.000089 del 26 de diciembre de 2016, en el sentido de confirmar la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El apelante fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

Dice la Apoderada General que la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo **WYA-168** de propiedad del señor **JOSE OMAR DUQUE FITZ GERALD**, se fundamentó en los requisitos exigidos para la desvinculación administrativa, como son: no cumplir con el Plan de Rodamiento; no acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de requisitos y negarse a efectuar el mantenimiento preventivo.

Señala que en la expedición de la Resolución 000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima, se vulneró el Debido Proceso, toda vez que la misma se argumentó con base en el análisis del Contrato de Vinculación y no se pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la norma para la desvinculación administrativa del vehículo WYA-168 al argumentar que extiende la competencia a la legalidad del contrato, el cual no es objeto de verificación por parte de la entidad por no competencia y que no existe fundamento para negar la desvinculación.

Aduce la recurrente que no existe norma que ordene como requisito para la desvinculación administrativa de un automotor que los contratos de vinculación deban estar en una condición especial porque en el caso que nos ocupa, lo que se trata es de cumplir o no con los requisitos de ley para poder acceder a la desvinculación administrativa y que en síntesis el incumplimiento del propietario es la causa por la cual la empresa solicitó la desvinculación administrativa ante el Ministerio de Transporte y que el contrato está vencido.

Por último, expresa la apelante que no existen fundamentos legales para la negativa de la desvinculación administrativa y solicita que se revoque la Resolución 00045 del 22 de septiembre de 2016 por ser violatoria del debido proceso dados sus argumentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, contra la Resolución No.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

00045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

La normativa reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

"Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(...)

Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la Empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esa unidad.

Artículo 58. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes mediante resolución motivada.*
- 4. La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará (sic) el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes."*

Es de anotar, que haciendo referencia a los recursos y de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Revisada la precitada solicitud de desvinculación, se evidencia la vulneración de las garantías constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, para con el Sr. JOSÉ OMAR DUQUE FITZ GERALD propietario del vehículo de Placas WYA-168, toda vez, que la Sociedad TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., envió la comunicación de dar por terminado el contrato a la Calle 7 No. 23 -53 Honda - Tolima, cuando la dirección correcta es: Carrera 7B No. 12-21 Manizales - Caldas, según información obtenida al consultar el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, ya que allí se actualizan los datos de los usuarios cuando realizan cualquier trámite sobre vehículos o Licencias de Conducción.

Así mismo, se observa las Resoluciones 000045 del 22 de septiembre de 2016 y 00089 del 26 de diciembre de 2016, no fueron notificadas al Sr. JOSÉ OMAR DUQUE FITZ GERALD, ni enviado comunicación alguna a la dirección actual.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima."

Ante el desconocimiento de todas las actuaciones antes señaladas por parte del propietario del referido vehículo, se considera que no tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, por lo tanto es procedente en esta instancia verificar el cumplimiento de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición de todo acto administrativo y que en el caso sub iudice se observa que no se atendieron, razón por la cual, no es viable autorizar la desvinculación del Vehículo de Placas **WYA-168**, afiliado a la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**

Así mismo, se observa que no existen pruebas en el expediente que demuestren que la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** haya requerido al propietario del referido vehículo para el cumplimiento del Plan de Rodamiento, como tampoco del mantenimiento preventivo del rodante de Placas **WYA-168** y únicamente existe una comunicación del 17 de diciembre de 2015, donde le informan que dan por terminado el contrato de vinculación, la cual fue dirigida a una dirección equivocada y no hay constancia que la haya recibido.

Finalmente, se precisa que el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa habilitada, **el cual se rige por las normas del derecho privado**, por lo tanto los conflictos surgidos en razón de la suscripción del contrato, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, quedando claro que mientras el vehículo siga vinculado debe permitírsele que continúe prestando servicio.

Bajo este contexto, no son procedentes los argumentos de la Apelante y por consiguiente se confirman en su totalidad las Resoluciones 000045 del 22 de septiembre de 2016 y 00089 del 26 de diciembre de 2016, proferidas por la Dirección Territorial Tolima.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA S.A.**, contra la Resolución 00045 del 22 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y así mismo el Acto Administrativo 000089 del 26 de diciembre de 2016, que decidió el recurso de reposición, proferidas por la Dirección Territorial Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Notificar en las últimas direcciones registradas a la Apoderada General doctora **LUZ MERY ALVIS PEDREROS** y/o a la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA S.A.**, (Carrera 5 No.38 – 33 Piso 2 – Ibagué – Tolima - Teléfono: 2648378), al señor **JOSE OMAR DUQUE FITZ GERALD**, propietario actual del vehículo de placa **WYA-168** (Carrera 7B No.12-21 Manizales - Caldas – Teléfono: 8731059) el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptado en los artículos 66 y sgs. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Compulsar copia de la presente providencia y remitirla junto con el expediente a la Dirección Territorial Tolima.

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada General de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** con NIT 890700476-5, contra la Resolución No.000045 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima.”

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


MANUEL GONZÁLEZ HURTADO
Director de Transporte y Tránsito (E)

Proyectó: Abg. Morella Hernández Daza.

Revisó: Lilia Sofia Tellez Niño/Coordinadora Grupo Apoyo – Dirección de Transporte y Tránsito

Fecha de elaboración: 09/10/2017

Número de radicado que responde: MT-20164730038542 / 20174730000463

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()